

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA

ANA LIZ CARDONA  
CORTÉS, ET ALS

Demandantes - Recurridos

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO, ET ALS

Demandados-Peticionarios

KLCE201801478

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San  
Sebastián

Caso Núm.:  
A2CI201700560

Sobre:  
Impugnación de  
Contrato y Daños  
y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la Oficina del Procurador General en representación del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, parte codemandada peticionaria o Estado), mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián, el 30 de agosto de 2018, notificada el 4 de septiembre de 2018. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Reconsideración* presentada por la parte demandante recurrida, Sra. Ana Liz Cardona Cortés y otros.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* incoado y se revoca la *Resolución* recurrida. Consecuentemente, se desestima la *Demanda* contra el Estado.

**I**

Los eventos fácticos y procesales que dan inicio al recurso de marras son los que en adelante se esbozan.

El 3 de noviembre de 2017, la Sra. Ana Liz Cardona Cortés, la Sra. Sra. Marisol García y la Sra. Rosa Sánchez Mejías (en adelante, las codemandantes recurridas) presentaron *Demanda* sobre impugnación de contrato y daños y perjuicios en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Educación. En la *Demanda* se alegó que las codemandantes recurridas trabajaron para el Departamento de Educación como Trabajador de Servicios de Alimentos para el año escolar 2013-2014 hasta el año escolar 2016-2017. Según las codemandantes recurridas, el desempeño de sus evaluaciones fue sobresaliente. Entre sus alegaciones, las codemandantes recurridas alegaron específicamente que:

[. . .]

5. Que en agosto de 2017 se abrió convocatoria para la selección de los puestos en comedores escolares para el año escolar 2017-2018.

6. Que las demandantes solicitaron dichas plazas de la manera requerida por Ley.

7. Que las demandantes cumplían a cabalidad con los requisitos de dichas plazas como habían hecho anteriormente.

8. Que en agosto de 2017 el Departamento de Educación cierra la convocatoria y llena las plazas.

9. Que el Departamento de Educación llenó dichas plazas en contravención al sistema de mérito que establece nuestro ordenamiento jurídico; es decir contrató personas menos cualificadas que las demandantes para llenar las plazas vacantes.

[. . .]

Cónsono con lo alegado, las codemandantes recurridas le solicitaron al foro recurrido que les concediera la cantidad de \$69,142.50 en concepto de indemnización, declarara nulos los contratos y que se ordenara al Departamento de Educación abrir una nueva convocatoria.

El 1 de diciembre de 2017 la Secretaría del foro primario expidió los emplazamientos dirigidos al Departamento de Educación y al Estado, quienes fueron emplazados por conducto de sus respectivas titulares, el 1 de marzo de 2018.

Así las cosas, el 15 de junio de 2018, la parte codemandada peticionaria presentó *Moción en Solicitud de Desestimación*. En la referida moción se adujo que el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción sobre la materia y que el foro con jurisdicción exclusiva para dilucidar la controversia lo era la Comisión Apelativa del Servicio Público. Sobre este particular, la parte codemandada peticionaria expresó lo siguiente:

El remedio solicitado por la parte demandante en el caso de autos se remite a alegaciones sobre la irregularidad en el proceso de Convocatoria para la selección y nombramientos de personal para los puestos en el área de comedores escolares, por haber sido dicho proceso uno en contravención al principio de mérito. Además, la parte demandante impugnan los nombramientos realizados y solicita que los mismo[s] se declaren nulos y en su consecuencia se ordene se abra una nueva Convocatoria, según los preceptos del Principio de Mérito.

La parte codemandada peticionaria sostuvo, además, en su moción que el foro recurrido debía desestimar la *Demanda*, toda vez que la “parte demandante radicó la demanda que nos ocupa el 3 de noviembre de 2017 y no cumplió con la notificación de la comunicación escrita ante el Secretario de Justicia, de la reclamación de daños, en el término de noventa (90) días siguientes a la fecha en [que] tuvo conocimiento de los daños, según lo requiere la Ley de Pleitos Contra el Estado, [. . .]”.

El 16 de julio de 2018, las codemandantes recurridas presentaron *Oposición a Desestimación*, en cual arguyeron que la presente *Demanda* era una reclamación en daños por discrimen por edad, lo cual implicaba un asunto estrictamente de derecho que no requiere la pericia administrativa de la CASP. De otra parte, en cuanto al incumplimiento de la notificación a la Secretaria de Justicia, dicha parte indicó lo siguiente:

Como es conocido por este Honorable Tribunal, el paso del Huracán María por nuestra isla el 20 de septiembre de 2017 ocasionó estragos severos en todos los componentes de la sociedad puertorriqueña. Aunque fuimos diligentes en la presentación de la demanda

dentro del término de 90 días, el día 3 de noviembre de 2017, con el propósito de cumplir con el requisito de notificación mediante el emplazamiento según lo establecido en *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 D.P.R. 618, los emplazamientos no fueron expedidos hasta el primero de diciembre. Las consecuencias económicas, de salud, energéticas, de comunicación y transportación, que tanto nos han afectado, causaron la dilación del diligenciamiento del emplazamiento, el que fue presentado dentro del término de 90 días a partir de la prórroga decretada por el Tribunal Supremo, EM-2017-08. Entendemos que un fenómeno atmosférico de tal magnitud, que aun afecta el diario vivir de tantos hermanos puertorriqueños, es más que una circunstancia extraordinaria que justifica la dilación en cumplir con el requisito de cumplimiento estricto anteriormente mencionado.

Evaluada las mociones de las partes, el 19 de julio de 2018 el foro *a quo* emitió *Resolución y Orden*<sup>1</sup>, la cual transcribimos a continuación:

[. . .]

- De las alegaciones de la demanda no se desprende ninguna causa de acción de discrimen por edad.
- Se declara HA LUGAR Moción de [D]esestimación por falta de jurisdicción.

Inconforme con dicho dictamen, el 7 de agosto de 2018, las codemandantes recurridas presentaron *Moción en Solicitud de Reconsideración*. En la misma alegaron, en esencia, lo siguiente:

[. . .]. La DEMANDA fue radicada el 3 de noviembre de 2017 y redactada durante los meses de incertidumbre del funcionamiento de la Rama Judicial, la ausencia del sistema eléctrico y la falta de comunicación. Debido a esto y la necesidad de cumplir de la mejor manera posible, dentro de las circunstancias, con los términos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no fue posible realizar a cabalidad la recopilación de datos específicos con la certeza requerida. Aun teniendo conocimiento de ciertos hechos, fue imposible corroborar con exactitud los mismos.

En su escrito, las codemandantes recurridas aludieron, por primera vez, a unas alegadas manifestaciones radiales transmitidas por WOLE 12 el 9 de agosto de 2017. Según las codemandantes recurridas en dicha transmisión se informó lo siguiente:

“[e]mpleados de comedores escolares se encuentran en incertidumbre a solo días de dar inicio el nuevo año

---

<sup>1</sup> La referida determinación fue notificada el 23 de julio de 2018.

académico y es que, a pesar de sus años de experiencia y excelentes evaluaciones, éstos aseguran que no han sido considerados para retomar sus puestos, los cuales supuestamente se han otorgado a personas nuevas o sin experiencia”. En esa transmisión se entrevista al Ayudante Especial del Director Regional de Mayagüez del Departamento de Educación, el Sr. Wilson Medina. En esta entrevista el Sr. Medina manifiesta que entre los parámetros de selección se utilizó la juventud del solicitante. El Sr. Medina declara que “. . . se seleccionaron, eh, a base de sus experiencias unos, otros por la juventud, otros, cuatro horas. . .”.

En vista de lo antes expuesto, las codemandantes recurridas le solicitaron al foro *a quo* que declarara Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Reconsideración* y que permitiera la enmienda a la *Demanda*, ello, al amparo de la Regla 13.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

En esta misma fecha (7 de agosto de 2018), las codemandantes recurridas presentaron *Demanda Enmendada*. En la misma se incluyeron nuevas alegaciones sobre discrimen por edad.

Luego, el 27 de agosto de 2018, la parte codemandada peticionaria presentó escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden (Oposición a Solicitud de Reconsideración y Enmienda Demanda)*.

Examinados los escritos de las partes, el 30 de agosto de 2018 el foro primario emitió *Resolución* mediante la cual declaró Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Reconsideración* presentada por las codemandantes recurridas y le ordenó a la parte codemandada peticionaria contestar la *Demanda Enmendada*. Específicamente, el foro apelado determinó lo siguiente:

Una moción al amparo de la Regla 10.2 solo procede si se puede demostrar que el demandante no puede prevalecer bajo ningunos [sic] hechos que pueda probar. El Tribunal debe atender que aun tomando como buenas todas las alegaciones es imposible proveer algún remedio. El Tribunal debe ser cuidadoso al adjudicar este tipo de mociones porque se encuentra en una etapa temprana del procedimiento donde aún no se ha hecho descubrimiento de prueba. Además, no se

debe desestimar una demanda si esta es susceptible de ser enmendada.

En desacuerdo con dicha determinación, la parte codemandada peticionaria acudió ante este foro revisor y le imputó al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

- **Primer error:** Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia, al no desestimar la demanda de epígrafe, habida cuenta que en este caso no se cumplió con la Ley Núm. 104, según enmendada, 32 L.P.R.A. Sec. 3077 *et seq.*, conocida como la “Ley de Reclamaciones y Pleitos contra el Estado” y en específico del Artículo 2A, 32 L.P.R.A. Sec. 3077a, que exige la notificación al Estado de posible demanda en el término de noventa (90) días de conocerse los hechos que dan base a la reclamación.
- **Segundo error:** Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia, al no desestimar la demanda de epígrafe al amparo de la Regla 10.2 de la Regla de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 10.2, habida cuenta que no existe causa de acción que justifique la concesión de un remedio, ya que las alegaciones de la demanda enmendada son vagas, insuficientes y especulativas.
- **Tercer error:** Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia, al no desestimar la demanda de epígrafe, habida cuenta que la jurisdicción primaria exclusiva en materia de personal del servicio público de mérito es de la Comisión Apelativa del Servicio Público.

Mediante *Resolución* interlocutoria le concedemos término a la parte demandante recurrida para que expusiera su posición en torno al recurso epígrafe en o antes del viernes 2 de noviembre de 2018. Sin embargo, el término dispuesto transcurrió sin que la parte recurrida compareciera ante este foro. Por consiguiente, procedemos a resolver el recurso de epígrafe sin contar con el beneficio de su comparecencia.

## II

### *A. Ley de Pleitos contra el Estado*

El Gobierno de Puerto Rico posee inmunidad soberana desde que el Tribunal Supremo de Estados Unidos así lo reconoció en *Porto*

*Rico v. Rosaly*, 227 US 270 (1913). Véanse: *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549, 555-556 (2007); *Defendini Collazo et al. v. E.L.A.*, *Cotto*, 134 DPR 28, 47 (1993). El Estado renunció parcialmente a su inmunidad soberana mediante legislación. El estatuto vigente es la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 565 (2013).

El Artículo 2A de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, 32 LPRA sec. 3077a, indica:

(a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

(c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

(d) Si el perjudicado fuere un menor de edad, o fuere persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, vendrá obligado a notificar la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama. Lo anterior no será obstáculo para que el menor, o la persona sujeta a tutela, haga la referida notificación, dentro del término prescrito, a su propia iniciativa, si quien ejerce la patria potestad o custodia, o tutela, no lo hiciere.

[. . .]

A pesar de consentir a ser demandado, la ley impuso varias restricciones. En lo pertinente, el Art. 2A, 32 L.P.R.A. sec. 3077, requiere que toda persona que interese entablar una reclamación

por daños contra el Estado, notifique al Secretario de Justicia dentro de los 90 días de ocurrido el incidente del que surge la reclamación. En esa notificación se tiene que hacer constar la fecha, lugar, la causa y naturaleza general del daño, los nombres y direcciones de los testigos, la dirección del reclamante y lugar donde se recibió tratamiento médico. Si el reclamante estuviera física o mentalmente impedido de hacer la notificación en el término de 90 días dispuesto, podrá hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad. La reclamación judicial no podrá instarse sin la notificación que establece el Art. 2A de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, salvo la demostración de justa causa.

*Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 566.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó además en *Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 566, que [e]l requisito de notificación cumple varios propósitos, que han enumerado de la siguiente manera:

- 1- proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación;
- 2- desalentar las reclamaciones infundadas;
- 3- propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones;
- 4- permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios;
- 5- descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable;
- 6- advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y,
- 7- mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 D.P.R. 740, 755 (1992); *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 D.P.R. 491, 494 (1963).

El requisito de notificación debe aplicarse de manera rigurosa, pues sin su cumplimiento, no hay derecho a demandar al Estado, que de otra forma es inmune a reclamaciones. *Berrios Román v. E.L.A.*, supra, pág. 559. Sin embargo, la notificación es un requisito de cumplimiento estricto, no jurisdiccional. *Id.*, pág. 560. Por ello, hemos excusado de su cumplimiento cuando, de lo contrario, se



condonaría una gran injusticia. *Id.*, pág. 560; *Rodríguez Sosa v. Cervecería India*, 106 D.P.R. 479, 485 (1977). *Rosario Mercado v. ELA*, supra, págs. 566-567.

Por ejemplo, hemos consentido ver casos en los que se omitió la notificación que exige la Ley de Pleitos contra el Estado cuando el daño o la negligencia lo cometió el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la notificación. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 D.P.R. 788 (2001); *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, 151 D.P.R. 853 (2000); *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 D.P.R. 724, 736 (1991). También se ha excusado del requisito cuando el emplazamiento de la demanda ocurre dentro del término de 90 días provisto para la notificación, *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 D.P.R. 618, 631-632 (1985); cuando la tardanza en la notificación no se puede imputar al demandante, *Rivera de Vincenti v. E.L.A.*, 108 D.P.R. 64, 69-70 (1978); y, por último, cuando el riesgo de que desaparezca la prueba objetiva es mínimo, y el Estado puede investigar y corroborar los hechos con facilidad. *Berríos Román v. E.L.A.*, supra, pág. 560. *Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 567.

Pese a estas excepciones, el requisito de notificación mantiene su vigencia y validez, no es irrazonable ni restringe de forma indebida los derechos del reclamante. *Berríos Román v. E.L.A.*, supra, pág. 562. Es por ello que hemos requerido al demandante evidenciar detalladamente la justa causa para omitir la notificación que exige el Art. 2A de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, supra. *Id.* Sólo hemos exceptuado la notificación en aquellos casos en que el requisito incumple con los objetivos de la ley y cuando jurídicamente no se justifica aplicarlo a las circunstancias. *Id.* Estas excepciones creadas jurisprudencialmente no pueden tener el efecto de convertir inconsecuentes las exigencias de la Ley Núm. 104, supra. Véase J.J. Álvarez González,

*Responsabilidad Civil Extracontractual*, 77 (Núm.3) Rev. Jur. U.P.R. 603, 627 (2008). *Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 567.

Al respecto, el profesor J.J. Álvarez González expresó:

El tratamiento jurisprudencial de este tema puede sintetizarse así: originalmente se aplicaba este requisito estrictamente a favor del Estado, pero paulatinamente se le ha ido quitando mucho del rigor a su interpretación. Inicialmente el Tribunal resolvió que, aunque no es de naturaleza jurisdiccional, este requisito sería de cumplimiento estricto, por lo que, entre otras cosas, hay que notificar al Secretario directamente y no basta que éste se entere por otros medios. Pero muy pronto el Tribunal comenzó a aplicar la excepción de "justa causa" con gran laxitud, con lo que el supuesto "cumplimiento estricto" parecía haberse convertido en un lema sin consecuencias.

[. . .] El abogado competente siempre cumplirá con este requisito y sólo se refugiará en la excepción de "justa causa" cuando el cliente le llegue tarde o provenga de la oficina de un abogado menos competente. Álvarez González, supra, págs. 627-628. *Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 568.

En esta coyuntura debemos precisar que la obligación de este Tribunal "consiste en imprimir efectividad a la intención del legislador y garantizar así que se cumpla con el propósito para el cual fue creada la medida". *Báez Rodríguez et al. v. E.L.A.*, 179 DPR 231, 244 (2010). Así pues, es necesario recordar la norma trillada de este Foro de que "como cuestión de umbral es menester remitirnos al texto de la ley". *Lilly Del Caribe v. CRIM*, 185 D.P.R. 239, 251 (2012), citando a *Báez Rodríguez et al. v. E.L.A.*, supra, pág. 245. La antipatía o bondad de la legislación no nos autoriza a ignorarla ni a dejar de aplicarla. Véase Art. 21 del Código Civil, 31 LPRA sec. 21. *Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 568.

De igual forma, hemos sentenciado que "los tribunales, al ejercer su función interpretativa de la ley, deberán considerar el propósito o intención de la Asamblea Legislativa al aprobar la misma. Ello, a fines de propiciar la obtención del resultado querido por el legislador originalmente". *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 126-127 (2012). Véanse, además: *Piovanetti v. S.L.G.*

*Touma, S.L.G. Tirado*, 178 DPR 745, 767 (2010); *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 898 (1998); *García v. E.L.A.*, 146 DPR 725, 733 (1998). *Rosario Mercado v. ELA*, supra, págs. 568-569. *Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 568-569. *Rosario Mercado v. ELA*, supra, págs. 568-569.

Así pues, en nuestra labor de interpretar las leyes "estamos obligados a lograr una exégesis que se ajuste al propósito y a la política pública que inspiró el estatuto". *Consejo de Titulares v. DACo*, 181 DPR 945, 958 (2011). Véanse, además: *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364, 382 (2003); *Díaz Marín v. Mun. de San Juan*, 117 DPR 334, 342 (1986); *Esso Standard Oil v. A.P.P.R.*, 95 DPR 772, 785 (1968). *Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 569.

Al aprobar una ley, la intención legislativa queda plasmada en su historial legislativo. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 127; *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 D.P.R. 530, 539 (1999). El historial legislativo incluye la exposición de motivos de la ley, las manifestaciones de los legisladores durante el trámite y los informes de las comisiones, entre otros. *Id.* Véanse, además, R.E. Bernier y J.A. Cuevas Segarra, *Aprobación e Interpretación de las leyes en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 1987, pág. 242. *Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 569.

En un principio, la Ley Núm. 104 no requería notificar al Secretario de Justicia como condición previa para presentar una demanda. *Berrios Román v. E.L.A.*, supra, pág. 557. Fue mediante la aprobación de la Ley Núm. 121 de 2 de junio de 1966, Leyes de Puerto Rico 396-397, que se añadió el requisito de notificación.

Surge del historial legislativo del P. de la C. 492, eventual Ley Núm. 121, supra, que la preocupación de la Asamblea Legislativa fue la siguiente:

En muchos casos y por diversas razones, las acciones se radican cuando ya está para finalizar el término y ocurre que el Estado, por el tiempo transcurrido desde

que ocurrieron los alegados daños, se encuentra con problemas de falta de información o información deficiente en cuanto a los hechos, y a[u]n con la circunstancia de la reorganización de una agencia o dependencia como resultado de lo cual se han extraviado los récords [sic] que hacen referencia al accidente u origen de los daños, así como con el movimiento de testigos presenciales, cuyo paradero se ignora al momento en que se notifica de la acción, todo ello en perjuicio de la oportunidad amplia que debe tener el Estado para hacer las alegaciones correspondientes y establecer las defensas en estos casos. 20 Diario de Sesiones de la Asamblea Legislativa, P. de la C. núm. 492, Sesión Ordinaria, 5ta Asamblea Legislativa, T. 2 pág. 845. Véase, además, Berrios Román v. E.L.A., supra, pág. 558.

Asimismo, las discusiones de ese proyecto en la Cámara de Representantes reflejan que su propósito fue requerir la notificación al Estado como requisito previo para presentar una demanda en daños y perjuicios bajo la Ley Núm. 104. Sobre el particular el representante señor Torres Gómez aclaró:

Si se trata de una persona mayor de edad que puede reclamar por sí, por un alegado dañ[o] contra el Estado, si esa persona teniendo conocimiento del accidente, no notifica al Secretario de Justicia bajo los requisitos de la notificación que se determinan dentro de los 90 días, pierde su derecho a demandar dentro del año. Es decir, que la acción ahí está limitada. Diario de Sesiones, supra, pág. 846.

*B. La moción de desestimación*

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 10.2, establece que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

La referida regla permite que un demandado o reconvenido solicite al tribunal la desestimación de la demanda en su contra por el fundamento de que la acción no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 D.P.R. 481, 501 (2010). A estos efectos, nuestro Máximo Foro estatal ha expresado que para resolver una moción de desestimación, los tribunales tienen que dar por ciertas las alegaciones contenidas en la demanda y considerarlas de la manera más favorable para la parte demandante. *García v. E.L.A.*, 163 D.P.R. 800, 814 (2005). *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013).

Del mismo modo, nuestro Tribunal Supremo reiteró en *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 D.P.R. 407, 423 (2012), que no procede la desestimación a menos que se deduzca con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, supra, pág. 821.

### *C. La Jurisdicción de la Comisión Apelativa del Servicio Público*

La Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) “es un organismo cuasi-judicial en la Rama Ejecutiva, que se especializa en asuntos obrero patronales y del principio de mérito. Dicha entidad atiende casos laborales, querellas y asuntos de administración de recursos humanos, ello en cuanto a los empleados cobijados por la Ley Núm. 45-1998 (Ley 45) conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 1451 *et seq.*, y aquellos empleados cubiertos por la Ley Núm. 184. *Colón Rivera, et al. v. Srio. de Educación*, 189 DPR 1033, 1051 (2013).

Por su parte, en el Artículo 12 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010 se especificó cuál sería la jurisdicción apelativa de CASP. Dicho artículo expresa lo siguiente:

La Comisión tendrá jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipios en los casos y por las personas que se enumeran a continuación:

- a) cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, no cubierto por la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público”, alegue que una acción o decisión le afecta o viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos”, los reglamentos que se aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los reglamentos adoptados por los Administradores Individuales para dar cumplimiento a la legislación y normativa aplicable; [. . .]

En fin, la CASP se creó como el ente adjudicativo con jurisdicción apelativa exclusiva para atender y adjudicar las apelaciones de los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipios en cuanto a las acciones de personal relacionadas con el principio de mérito. Así se atendió el propósito jurídico medular de que sea la agencia especializada en determinado asunto la que lo atienda, conforme a la autoridad delegada por ley. *Colón Rivera, et al. v. Srio. de Educación, supra.*

### III

Establecida la normativa legal que gobierna el presente recurso, pasaremos a aplicarla a los hechos del presente caso.

En su comparecencia ante este foro revisor, arguye la parte codemandada peticionaria, en su **primer** señalamiento de error, que erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia, al no desestimar la demanda de epígrafe, habida cuenta que en este caso no se cumplió con la Ley Núm. 104, según enmendada, 32 L.P.R.A. Sec. 3077 *et seq.*, conocida como la “Ley de Reclamaciones

y Pleitos contra el Estado” y en específico, del Artículo 2A, 32 L.P.R.A. Sec. 3077a, que exige la notificación al Estado de posible demanda en el término de noventa (90) días de conocerse los hechos que dan base a la reclamación. Veamos.

Repasemos brevemente los eventos procesales y facticos pertinentes al asunto que nos ocupa.

Conforme lo alegado por las codemandantes recurridas, en **agosto de 2017**, el Departamento de Educación abrió la convocatoria para llenar las plazas de Trabajador de Servicios de Alimentos. En ese mismo mes, el Departamento cerró la convocatoria y llenó las plazas vacantes sin que las codemandantes recurridas fuesen contratadas para las referidas plazas por ellas solicitadas.

Ante lo alegado, la parte codemandada peticionaria incoó una moción de desestimación, en la que, entre sus defensas afirmativas, levantó la falta de jurisdicción sobre la materia y el incumplimiento de la parte demandante recurrida con el requisito de notificación al Estado, requerido por la Ley 104, *supra*.

La parte demandante recurrida se opuso a la solicitud de desestimación. Particularmente, en cuanto al incumplimiento con el requisito de notificación al Estado, la parte demandante recurrida planteó como justa causa la ocurrencia del Huracán María por nuestra Isla el 20 de septiembre de 2017. Adujo que, aunque fue diligente en la presentación de la demanda dentro del término de 90 días, los emplazamientos no fueron expedidos, sino hasta el 1 de diciembre de 2017. Expuso que: “[l]as consecuencias económicas, de salud, energéticas, de comunicación y transportación, que tanto nos han afectado, causaron la dilación del diligenciamiento del emplazamiento, el que fue presentado dentro del término de 90 días a partir de la prórroga decretada por el Tribunal Supremo, EM-2017-08.” Señaló, además, que “[el caso de epígrafe es un caso que

reza primordialmente sobre discrimen por edad en el proceso de contratación. La convocatoria, entrevistas a candidatos, exámenes, declaraciones de funcionarios a medios de comunicación noticiosa y los expedientes de los involucrados no están en riesgo de desaparecer. Hay constancia documental de quienes son los testigos y el Estado puede investigar y corroborar fácilmente los hechos alegados en la demanda.”

Atendidos los argumentos de las partes, el foro *a quo* se retractó de su dictamen previo. Consecuentemente, declaró Ha Lugar la reconsideración presentada y le concedió a la parte codemandada peticionaria, 10 días para contestar la demanda. Cabe puntualizar que, en su dictamen, el foro primario nada expresó en torno al requisito de notificación al Estado ni sobre el asunto jurisdiccional planteado. Sencilla y llanamente, se limitó a exponer que:

Una moción al amparo de la Regla 10.2 solo procede si se puede demostrar que el demandante no puede prevalecer bajo ningunos [sic] hechos que pueda probar. El Tribunal debe atender que aun tomando como buenas todas las alegaciones es imposible proveer algún remedio. El Tribunal debe ser cuidados[o] al adjudicar este tipo de mociones porque se encuentra en una etapa temprana del procedimiento donde aún no se ha hecho descubrimiento de prueba. Además, no se debe desestimar una demanda si esta es susceptible de ser enmendada.

Al examinar detenida y ponderadamente, el caso ante este foro revisor, es inevitable colegir que no existe controversia en cuanto a que la parte demandante recurrida no notificó al Estado, conforme lo exige el Artículo 2A de la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*.

Ahora bien, debemos determinar si, bajo las circunstancias de este caso, medió la justa causa que exige la ley para eximir a la parte demandante recurrida del requisito de notificación al Estado. Particularmente, debemos determinar si la ocurrencia del Huracán María por Puerto Rico constituyó justa causa para que la parte



demandante recurrida incumpliera con el requisito de notificar al Estado. Respondemos en la negativa.

De las propias alegaciones de la demanda surge con meridiana claridad, que las codemandantes recurridas advinieron en conocimiento de que el Departamento de Educación cerró la convocatoria, cuyas plazas solicitaron, y sin que estas fueran contratadas, en el mismo mes de agosto de 2017. Fue precisamente, en agosto de 2017, cuando advinieron en conocimiento de su alegada causa de acción.

Como es hartamente conocido, el Huracán María azotó a la Isla el 20 de septiembre de 2017. Ahora bien, no coincidimos con la parte demandante recurrida cuando plantea que el paso del Huracán María fue causa suficiente para justificar el incumplimiento con el requisito de notificación y mucho menos, justifica que esperara hasta el 1 de marzo de 2018 para emplazar y notificar al Estado de la acción en su contra. Nos explicamos.

Si las codemandantes recurridas se proponían demandar al Estado, nada les impedía notificar al Estado, previo a la ocurrencia del aludido evento atmosférico. Aunque al inicio de su reclamo, la parte demandante recurrida no especificó la fecha en que se cerró la convocatoria sin que fueran contratadas, dando por ciertas sus alegaciones, cuando incoaron la demanda el 3 de noviembre de 2017, aún no había transcurrido el término estatutario de 90 días para notificar al Estado. Por consiguiente, si las codemandantes recurridas fueron aptas para incoar la demanda el 3 de noviembre de 2017, muy bien pudieron, en lugar de demandar, notificar al Estado en ese mismo término. Empero, las codemandantes recurridas optaron por presentar la demanda y esperar a que los emplazamientos le fueran expedidos por la Secretaría del foro recurrido.

Peor aún, habiéndose expedido el emplazamiento dirigido a la Secretaria de Justicia el 1 de diciembre de 2017, no fue sino hasta el **1 de marzo de 2018** que se diligenció el mismo y la Secretaria de Justicia fue notificada con copia de la demanda y del emplazamiento. No podemos concederle un carácter interruptor al término estatutario de 90 días, a la presentación de la demanda, sin la consabida notificación oportuna a la Secretaria de Justicia, tal y como lo exige la normativa vigente.

En fin, colegimos que la parte demandante recurrida no probó justa causa para incumplir con el requisito de notificación a la Secretaria de Justicia dentro del término de noventa (90) días de conocido el daño, conforme lo dispone Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*. Por tanto, resulta forzoso concluir que el error señalado fue cometido por el foro recurrido. Por lo que, procede la desestimación de las reclamaciones por discrimen y daños y perjuicios contra el contra el Estado.

Por otro lado, procedemos a resolver el **tercer** señalamiento de error, a saber, si “erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia, al no desestimar la demanda de epígrafe, habida cuenta que la jurisdicción primaria exclusiva en materia de personal del servicio público de mérito es de la Comisión Apelativa del Servicio Público”. Adelantamos que le asiste la razón a la parte codemandada peticionaria. Veamos.

Además de las reclamaciones sobre daños y perjuicios y discrimen por razón de edad que surgen de la *Demanda Enmendada*, surgen también reclamaciones relacionadas al principio de mérito. Sobre este particular, la parte demandante recurrida alegó, en el inciso núm. 14 de la *Demanda Enmendada*, lo siguiente:

Que el Departamento de Educación llenó dichas plazas en contravención al sistema de mérito que establece nuestro ordenamiento jurídico; es decir contrató

personas menos cualificadas que las demandantes para llenar las plazas vacantes.

La parte demandante recurrida solicitó al foro recurrido, entre otras cosas, en la *Demanda Enmendada* que “declare los referidos contratos nulos y ordene que habrá (sic) nueva convocatoria de acuerdo a los preceptos del principio de mérito según establece nuestro ordenamiento jurídico”.

Conforme surgen de los hechos alegados en la *Demanda Enmendada*, no albergamos duda de que la reclamación sobre el principio de mérito es una controversia a resolverse por la CASP. Es dicho foro la agencia especializada para entender en las controversias relacionadas al principio de mérito.

Como dijéramos, la CASP se creó como el ente adjudicativo con jurisdicción apelativa exclusiva para atender y adjudicar las apelaciones de los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipios en cuanto a las acciones de personal relacionadas con el principio de mérito. *Colón Rivera, et al. v. Srio. de Educación*, supra, pág. 1053.

Por tanto, en virtud de lo antes indicado, colegimos que la CASP es el foro que posee jurisdicción primaria exclusiva para entender en la controversia relacionada al principio de mérito planteada por la parte demandante recurrida en la *Demanda Enmendada*. Consecuentemente, el error antes señalado fue cometido por el foro de primera instancia.

Por último, nos resta señalar que, en vista de lo aquí resuelto, resulta innecesario discutir el segundo señalamiento de error.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* incoado y se revoca la *Resolución* recurrida.

Consecuentemente, se desestima la *Demanda* contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones